



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 4.2A N° 384/2019

MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. GUÍSELA QUINTEROS RIVAS BAJO EL FOLIO AO004T0001963 DE 17.12.2018.

SANTIAGO, 09/01/2019

VISTOS:

Estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de diciembre de 2018, bajo la referencia A000T0001963, por **D. GUISELA QUINTEROS RIVAS**, correo electrónico guisela.quinterosr@gmail.com, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de diciembre de 2018, D. Guisela Quinteros Rivas requirió de este Servicio: “Estadística sobre la distribución de licencias médicas electrónicas resueltas para el diagnóstico CIE 10 M54 8Lumbago con Ciática) y M545 (Dolor Lumbar no especificado) según tramo de edad (10 años si es posible). Número de trabajadores con < 7 días de licencia. 7 a 15 días de licencia y mayor a 15 días de licencia del año 2017 con el monto de subsidio pagado en cada tramo de días para cada diagnóstico CIE 10 (M544 y M545).”

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 7° de la Ley 19.628 sobre “**PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA**”, que: “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.” En consecuencia, la Ley establece que todos los datos personales son secretos.

QUINTO: Que, en conformidad a lo señalado en el Decreto 3, publicado el 28 de mayo de 1984 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional, en su artículo 14 que señala que: “**Es competencia privativa la Unidad de Licencias Médicas de la Compin o de la ISAPRE en su caso, ejercer el control técnico de las licencias médicas.**”

SIXTO: Que, a su turno el mismo Decreto 3 señalado en el numeral anterior dispone en su artículo 16 que: “La Compín, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia.”

SÉPTIMO: Que, es menester hacer presente que el FONASA, si bien es efectivo que maneja el Sistema Informático de tramitación de Licencias Médicas esta institución lo hace mandatada por la propia Subsecretaría de Salud Pública, quien en definitiva es la dueña del dato y es precisamente, el organismo a quien le corresponde decidir si procede entregar o denegar la información solicitada. En tal virtud y a mayor abundamiento de lo anterior es que se debe tener en consideración asimismo que las COMPIN se encuentran dentro de la estructura jerárquica de las SEREMIS de Salud Pública y son esas reparticiones a quienes corresponde su tratamiento tal y como se señaló en los considerandos anteriores.

OCTAVO: Que, en cuanto a la información solicitada con fecha 17 de diciembre de 2018, bajo la referencia AO004T0001963, por D. Guisela Quinteros Rivas, consistente en: “Estadística sobre la distribución de licencias médicas electrónicas resueltas para el diagnóstico CIE 10 M54 8Lumbago con Ciática) y M545 (Dolor Lumbar no especificado) según tramo de edad (10 años si es posible). Número de trabajadores con < 7 días de licencia. 7 a 15 días de licencia y mayor a 15 días de licencia del año 2017 con el monto de subsidio pagado en cada tramo de días para cada diagnóstico CIE 10 (M544 y M545).”, no cabe sino concluir que, habrá de ser rechazada, por cuanto, conforme a lo que se ha venido razonando y en concomitancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 19.628 y lo dispuesto en el artículo 21 núm. 5 de la Ley de Transparencia, no puede sino colegirse que la información solicitada es secreta respecto del FONASA y por lo tanto no es posible entregarla;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 5, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Ley 19.875 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; Resolución Exenta 4A/ 2036 de 2014 así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

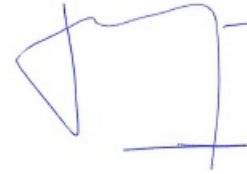
DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de diciembre de 2018 por D. Guisela Quinteros Rivas, bajo la referencia O00T0001963.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.

"Por orden del Director"



**JUAN FUENTES DIAZ
JEFE(A) SUBROGANTE
DIVISIÓN FISCALÍA**

JFD / jte

DISTRIBUCIÓN:

DIVISIÓN FISCALÍA

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

TkhW1uuP

Código de Verificación

